

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0103-R

Guayaquil, 31 de agosto de 2015

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República, señala que el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de norma dispone *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el Art. 242 de la Constitución de la República establece: *"El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales"*;

Que, el artículo 313, establece: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que, el Art. 314 de nuestra Carta Magna, señala que: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"*;

Que, el artículo Art. 394 ibídem, establece que: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias"*;

Que, el Decreto Ejecutivo No 723 del 09 de julio de 2015, en su artículo 1 establece: *"El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y el control técnico del sistema de transporte marítimo y fluvial y de puertos..."*; y, el artículo 2 señala: *"El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tendrá las competencias, atribuciones y delegaciones: 1. Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos (...)"*;

Que, el Art. 7, literal e) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial tiene como funciones y atribuciones: *"Determinar los tráficos internos y al*

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0103-R

Guayaquil, 31 de agosto de 2015

exterior, de las líneas de navegación de los buques nacionales de propiedad del estado o particulares, los sistemas de medidas, la frecuencia del servicio y los ajustes de tráfico marítimo y fluvial en coordinación con los otros servicios de transporte nacionales”;

Que, el Art. 7, literal l) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, tiene como funciones y atribuciones: “Fijar las tarifas y autorizar los horarios e itinerarios de los servicios públicos relacionados con el transporte interno marítimo y fluvial, controlando el cumplimiento de los mismos”;

Que, en el Art. 7 de la Resolución No. SPTMF 004/12 del 04 de enero del 2012, establece, “Para determinar los tráficos internos y al exterior, de las líneas de navegación de las embarcaciones nacionales de propiedad del estado o particulares, los sistemas de medidas, la frecuencia del servicio y los ajustes de tráfico marítimo y fluvial en coordinación con los otros servicios de transportes nacionales el armador deberá estar matriculado en esta Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial”;

Que, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos con la finalidad de evitar la afectación al derecho de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, que promueva la eficiencia a través del uso de vehículos o maquinaria que utilicen energías limpias, ha normado su ingreso y control a la provincia de Galápagos;

Que, en el Título VII, Capítulo II, Artículo 85 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que: “Las decisiones de la Autoridad Ambiental Nacional como a través de la Unidad Administrativa Desconcentrada a cargo de la Bioseguridad y Control, de Introducción de Especies Exógenas a la provincia de Galápagos, tendrá efectos en los puertos y aeropuertos de embarque y desembarque de pasajeros y/o carga, así como en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman”;

Que, el Ecuador en su calidad de Estado de Abanderamiento, debe cumplir con las normas nacionales e internacionales aplicables a las naves de bandera nacional y su tripulación, a fin de precautelar la seguridad de la vida humana en el mar y prevención de la contaminación marina procedente de las naves;

Que, mediante Informe Técnico 002-15, del 20 de julio de 2015, emitido por la Oficina Desconcentrada de Galápagos de la SPTMF, recomienda elaborar el documento legal para el establecimiento por parte de esta Subsecretaría la normativa para regular la prestación del servicio público de transporte marítimo de pasajeros entre los puertos poblados de la provincia de Galápagos;

En uso de las facultades otorgadas en el artículo 121 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015;

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la “NORMATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MARÍTIMO QUE REALIZAN LAS EMBARCACIONES DE PASAJE DE HASTA 100 TRB ENTRE PUERTOS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS”.

Art. 2.- La presente Normativa, tiene por objetivo, establecer las disposiciones y procedimientos aplicables al servicio público del transporte marítimo de pasaje que prestan las embarcaciones de hasta 100 TRB entre puertos poblados de la provincia de Galápagos, con la finalidad, de garantizar su correcta provisión acorde a sus características.

Art. 3.- La presente Normativa, será de aplicación general y obligatoria para todas aquellas personas naturales o jurídicas, que de conformidad con las disposiciones de este instrumento, presten el servicio público señalado en el artículo anterior.

Lo indicado en el inciso anterior, es sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones emitidas por las

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0103-R

Guayaquil, 31 de agosto de 2015

Autoridades de la provincia de Galápagos.

Art. 4.- El servicio de transporte marítimo que prestan las embarcaciones de pasaje de hasta 100 TRB entre puertos poblados de la provincia de Galápagos, se considera público, por consiguiente, su regulación y control estará a cargo del órgano rector sectorial, esto es, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Dicho servicio, responderá a los principios de: obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; y, será prestado únicamente por embarcaciones de bandera ecuatoriana, en virtud de la reserva legal del caso.

Art. 5.- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, previa solicitud del armador, autorizará la prestación servicio público de transporte marítimo que prestan las embarcaciones de pasaje de hasta 100 TRB entre puertos poblados de la provincia de Galápagos. Así también, fijará las tarifas, las rutas, horarios e itinerarios de dicho servicio.

Esta actividad no considera servicio turístico, ni de pesca, y no permite la pernoción de pasajeros a bordo de una embarcación.

Art. 6.- El servicio público de transporte marítimo que prestan las embarcaciones de pasaje de hasta 100 TRB entre puertos poblados de la provincia de Galápagos se llevará a cabo con el número máximo de pasajeros determinados en los documentos estatutarios de la embarcación autorizada, para lo cual, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 7.- Las personas naturales y/ o jurídicas que requieran obtener la autorización para prestar el servicio público de transporte marítimo que prestan las embarcaciones de pasaje de hasta 100 TRB entre puertos poblados de la provincia de Galápagos deberán presentar los siguientes requisitos:

Personas Naturales:

1. Solicitud dirigida a la Máxima Autoridad de la SPTMF, requiriendo la autorización para la prestación del servicio, , con indicación de la ruta en la que va a operar la(s) embarcación(es);
2. Copia legible de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y carnet de residente permanente en la provincia de Galápagos;
3. Copia legible de la Autorización o Certificado de Validación de ingreso de la embarcación a la provincia de Galápagos emitida por la entidad competente conforme a lo establecido en el “Reglamento de ingreso y control de vehículos y maquinaria a dicha provincia.
4. Copia legible del Certificado de cumplimiento de estándares ambientales o el documento que establezca la autoridad Ambiental Nacional a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos dentro de sus competencias.

Adicionalmente, la SPTMF, verificará que se encuentren vigentes y actualizados los siguientes documentos:

1. Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el cual debe constar como actividad: la del transporte marítimo, transporte acuático, transporte de pasajeros.
2. Certificado de Seguridad emitido por la Autoridad Competente.
3. Matrícula de la nave, en la cual debe constar el servicio de pasaje.
4. Matrícula de Armador.
5. Libro de Estabilidad, registrado en la SPTMF.

Personas Jurídicas:

Además de los requisitos señalados, en los numerales 1,3 y 4 precedentes, se deberán presentar los siguientes documentos:

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0103-R

Guayaquil, 31 de agosto de 2015

1. Copia legible de la escritura de constitución de la compañía, debidamente inscrito en el Registro Mercantil o entidad competente.
2. Copia legible del nombramiento del representante legal vigente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil o entidad competente, correspondiente;
3. Copia legible de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y el carnet de residente permanente en la provincia de Galápagos del representante legal de la empresa;

Art. 8.- Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, emitirá la correspondiente autorización para la provisión del servicio público de transporte marítimo que prestan las embarcaciones de pasaje de hasta 100 TRB entre puertos poblados de la provincia de Galápagos.

Art. 9.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, como órgano rector y como tal, regulador del transporte marítimo y acuático en general, tendrá a su cargo, la determinación del número de embarcaciones que podrán prestar el servicio público de transporte marítimo que prestan las embarcaciones de pasaje de hasta 100 TRB entre puertos poblados de la provincia de Galápagos.

Para efectos de lo antes indicado, se tendrá en cuenta la capacidad de pasajeros y la que se requiere para satisfacer de manera total el transporte de pasajeros entre los puertos poblados de la provincia de Galápagos, para lo cual deberá contar con los estudios y/o análisis técnicos que lo soporten.

Art. 10.- La autorización concedida por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial para la prestación del servicio público de transporte marítimo que prestan las embarcaciones de pasaje de hasta 100 TRB entre puertos poblados de la provincia de Galápagos, tendrá una vigencia de un año, pudiendo ser renovada hasta el 30 de marzo de cada año, previo informe favorable de la Unidad correspondiente, en lo inherente a la documentación presentada y cumplimiento normativo de la autorización.

Art. 11.- La autorización concedida por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, para la prestación del servicio público de transporte marítimo que prestan las embarcaciones de pasaje de hasta 100 TRB entre puertos poblados de la provincia de Galápagos podrá ser revocada por las siguientes casusas:

1. Cuando el Armador autorizado, no cuente con una embarcación para prestar el servicio;
2. Cuando exista una prestación deficiente del servicio, así demostrada, mediante informe motivado por parte de la Unidad correspondiente de la SPTMF;
3. Por razones de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos previstos en nuestra legislación;
4. Por incumplimiento de las condiciones de la autorización o de las disposiciones de la presente normativa;
5. Por haber sido suspendido el permiso de tráfico y/o zarpe de forma reincidente, en los términos señalados en el Art. 12, 22 y 23 de esta normativa.

Art. 12.- Los armadores de las naves que se encuentren autorizadas para prestar el servicio público de transporte marítimo de pasajeros de hasta 100 TRB entre puertos poblados de la provincia de Galápagos, deberán mantener vigentes en todo momento, los documentos habilitantes para la operación de sus embarcaciones autorizadas; así como también deberán cumplir con las rutas, horarios e itinerarios y tarifas determinadas por esta Subsecretaría. El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la suspensión del Permiso de Tráfico.

Art. 13.- Las embarcaciones autorizadas para la prestación del servicio público de transporte marítimo entre puertos poblados de la provincia de Galápagos, deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad y prevención a la contaminación contempladas en la normativa nacional y aquellas aplicables al Régimen Especial de la provincia de Galápagos; así como también la comodidad y confort de los pasajeros, que se detallan a continuación:

1. Las embarcaciones de 15 años o más de construcción, para poder seguir operando deberán someterse a una inspección especial detallada cada cinco años en que se confirme la operación segura o al rendimiento de la nave.

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0103-R

Guayaquil, 31 de agosto de 2015

2. En caso de importación de una nave nueva para prestar dicho servicio público, la edad máxima de la construcción será de hasta 15 años.
3. El calado de la embarcación a máxima carga no será mayor a 1.50 m.
4. Las embarcaciones deben cumplir con criterios de diseño, construcción, y parámetros de estabilidad mínimos, apropiados y aprobados por esta Subsecretaría de Estado.
5. La memoria técnica de la nave debe incluir un capítulo de análisis de resistencia y propulsión, la misma deberá determinar las velocidades máximas seguras teniendo en cuenta las modalidades operacionales, la fuerza y la dirección del viento, desplazamientos en aguas tranquilas y aguas agitadas, para lo que el capitán de la nave deberá tener pleno conocimiento de la velocidad permitida en cualquier condición.
6. Para el caso de naves que lleven carga a bordo, la misma deberá tener las bodegas destinadas para dicho propósito.
7. Las embarcaciones deberán tener el tratamiento del casco con pintura autopulimentante para que evite a potenciales plagas y organismos adherirse a las naves, con la consecuente limpieza periódica del casco;
8. Cumplir con los estándares ambientales y normativa vigente determinada por la Autoridad Ambiental competente.
9. Capacidad para transportar el equipaje de los pasajeros en las bodegas de la embarcación bajo su custodia y responsabilidad, el cual estará libre de cargo y no podrá exceder los 20 kilogramos por pasajero; además cada pasajero podrá llevar un artículo personal considerado como equipaje de mano (cartera, mochila, bolso de bebé, etc.) que no exceda los 5 kilogramos.

Se deberán tomar medidas para impedir el corrimiento del contenido de los compartimientos de equipaje, provisiones y carga, teniendo debidamente en cuenta los compartimientos ocupados y las aceleraciones que se puedan producir.

En los compartimientos de equipaje, provisiones y carga no se deberán instalar mandos, equipo eléctrico, piezas que estén a temperaturas elevadas, tuberías ni otros elementos.

10. Los alojamientos de los pasajeros y de la tripulación deberán estar proyectados y dispuestos de modo que protejan a los ocupantes contra condiciones ambientales desfavorables y reduzcan el riesgo de lesiones para los mismos en condiciones tanto normales como de emergencia.

En lo que atañe a los requisitos generales sobre los espacios de pasajeros deberá haber suficiente altura libre en todos los espacios destinados. La altura libre mínima autorizada en todos los espacios libremente no deberá ser inferior a 203 centímetros. La autoridad competente podrá permitir la reducción de la altura libre en cualquiera de dichos espacios, o partes de los mismos, cuando haya comprobado que tal reducción: es razonable y no causará incomodidad.

11. Se deberá instalar un asiento por cada pasajero y tripulante de la nave de tal modo que los asientos sean los apropiados y fijos, el espacio de los mismos no será menor a 0,50 metros ancho y 0,90 metros de largo; así como sus estructuras de apoyo, no deberán deformarse fácilmente. O lo que indiquen las normas ergonómicas y de confort.

Los asientos deberán instalarse de manera que permitan un acceso adecuado a cualquier parte del espacio de alojamiento, en particular, no deberán obstruir el acceso a ningún equipo esencial de emergencia o medio de evacuación.

Las embarcaciones deberán tener en cantidad suficiente y disponibilidad inmediata los chalecos salvavidas de abandono que cumplan con los requerimientos de SOLAS (Tipo I).

Además de las especificaciones técnicas contempladas en esta normativa, podrán ser aplicadas siempre que se consideren apropiadas, las disposiciones contenidas en otros códigos, y normas recomendadas por la Organización Marítima Internacional y aceptadas por la Autoridad Marítima,

Art. 14.- Se establecen las siguientes rutas, frecuencias y horarios para el transporte marítimo de pasajeros entre los puertos de la provincia de Galápagos, el cual será de carácter obligatorio para cada uno de los armadores

VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0103-R

Guayaquil, 31 de agosto de 2015

autorizados:

Ruta	Recorrido	Frecuencia	Horario	
			Salida	Retorno
1	San Cristóbal – Santa Cruz – San Cristóbal	Lunes – Domingo	07h00	14h00
2	Santa Cruz – San Cristóbal – Santa Cruz	Lunes – Domingo	07h00	15h00
3	Isabela – Santa Cruz – Isabela	Lunes – Domingo	06h00	14h30
4	Santa Cruz – Floreana – Santa Cruz	Lunes – Domingo	08h00	15h00
5	Santa Cruz – Isabela – Santa Cruz	Lunes – Domingo	07h30	15h00

Art. 15.- Las rutas, frecuencias y horarios establecidos en el artículo anterior, están sujetos a modificaciones, inclusiones o suspensiones por parte de esta Subsecretaría de Estado.

Art. 16.- La tarifa del transporte de pasajeros para cada recorrido en las rutas indicadas en el Artículo 14 será de USD. 30,00 (Treinta con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), y cada Armador deberá cumplir con la tarifa preferencial del valor de pasaje a: niños(as), estudiantes, discapacitados y adultos mayores de 65 años de edad, conforme a lo determinado en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Discapacitados y la Codificación de la Ley del Anciano, Código de la Niñez y de Adolescencia, para lo cual deberán emitir la respectiva factura.

En caso de solicitar una variación en la tarifa antes indicada, los armadores deberán presentar un estudio técnico/económico el cual sustente la variación de la misma.

Art. 17.- La venta de boletos deberá realizarse a través de Agencias de Viajes o Cooperativas debidamente autorizadas por la Autoridad competente; queda expresamente prohibida la venta de boletos en lugares no autorizados.

Art. 18.- Las embarcaciones podrán transportar el número máximo de pasajeros determinado en el Libreto de Estabilidad de acuerdo a las características técnicas de la embarcación debidamente aprobado por esta Subsecretaría de Estado.

Queda expresamente prohibido el transporte de equipaje o carga en el pasillo de las embarcaciones. En caso de existir la necesidad de transportar objetos que ocupen un determinado volumen y cuyo peso no sea muy considerable (tales como tablas de surf), la embarcación deberá destinar un lugar adecuado para su almacenamiento, considerando la seguridad y confort de los pasajeros.

Art. 19.- La tripulación de cada embarcación, previo al zarpe deberá brindar una charla de inducción a los pasajeros, sobre la ubicación y uso del chaleco salvavidas y demás procedimientos básicos de seguridad, a fin de que estos estén preparados y puedan actuar en caso de emergencia.

Art. 20.- La Dotación Mínima de Seguridad será la que determinen las Capitanías de Puerto conforme a la normativa legal vigente.

Art. 21.- Toda embarcación autorizada para la prestación del servicio público de transporte marítimo de pasajeros entre puertos poblados de la provincia de Galápagos, deberá contar obligatoriamente y mantener vigente la Póliza de Seguro de Protección e Indemnización (P&I), de acuerdo al monto que establezca esta Subsecretaría de Estado o entidad que corresponda, mientras opere en dicho servicio.

Art. 22.- Con el objeto de mantener el orden y calidad de este servicio público, los armadores de las embarcaciones que cuenten con la respectiva autorización emitida por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, deberán acatar las disposiciones que emita el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Galápagos o entidades competentes, con respecto al uso de los muelles autorizados para el embarque y desembarque de pasajeros.

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0103-R

Guayaquil, 31 de agosto de 2015

Art. 23.- El Permiso de Tráfico y el zarpe, serán suspendidos por la autoridad competente, en los siguientes casos:

1. Cuando se hubiere producido daños o graves deterioros en la nave (casco, maquinaria, equipos de comunicación y navegación).
2. Incumplimiento de normas de seguridad y medios destinados al tratamiento o almacenamiento de aguas oleosas aguas residuales, y basuras.
3. Incumplimiento injustificado del cronograma e itinerario establecido por la Autoridad Marítima.
4. Cambios en rutas no autorizadas excepto cuando sea por fuerza mayor, debidamente comprobado por la autoridad competente.
5. La inobservancia del Art. 13, literal i), respecto a la estiba del equipaje de los pasajeros o carga en caso de tener compartimento para ello.
6. No poseer manifiesto o lista de pasajeros que transporta (datos de identificación de cada pasajero, incluido los niños y personas de la tercera edad).
7. No respetar el tarifario vigente.
8. Transportar exceso de pasajeros de acuerdo a lo determinado en el Libreto de Estabilidad de la embarcación.
9. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.

La suspensión por este concepto, será de hasta treinta días y el doble del tiempo, en caso de reincidencia. De persistir el incumplimiento, la Subsecretaría de Puertos y transporte Marítimo y Fluvial, podrá revocar la autorización concedida, conforme lo previsto en la presente normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Derogase la Resolución Nro. SPTMF 120/13, del 24 de julio de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 087 del 26 de septiembre de 2013.

DISPOSICIÓN GENERAL:

De la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento, encárguense la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial de esta Subsecretaría de Estado, a través de las Unidades Desconcentradas de la provincia de Galápagos.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los treinta y un días del mes de agosto de 2015.

Documento firmado electrónicamente

Ing. José Fernando Chamorro Borja

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

cv/bd